

república DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 181.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOSERVUNAL – COOSERVUNAL.
-**DEMANDADA:** ANGELA MARIA CATACOLI AREIZA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00056-00.

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL – COOSERVUNAL**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **ANGELA MARIA CATACOLI AREIZA**, teniendo en cuenta el saldo del capital incorporado en el pagaré aportado con la demanda e identificado con el No. 206000207.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de la señora **ANGELA MARIA CATACOLI AREIZA** y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL – COOSERVUNAL**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$1'622.597 M/cte., por concepto de saldo del capital incorporado en el pagaré aportado con la demanda e identificado con el No. 206000207, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 30 de abril del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 de la

Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada PAULA ANDREA VERA VASQUEZ, portadora de la T. P. No. 306.458 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00056-00.)

JPM